



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL.
<b>RADICADO:</b>	44 650 31 89 002 2022 00121 01.
<b>DEMANDANTE:</b>	ESNEIDER DE JESUS BOLIVAR BOLIVAR.
<b>DEMANDADO:</b>	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
<b>RECURSO:</b>	APELACIÓN DE AUTO.

**Riohacha, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión adoptada el 6 de julio del año en curso<sup>1</sup>, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira antes Segundo Promiscuo del Circuito de ese mismo Municipio, mediante el cual se negó a dejar sin efecto los autos proferidos el 18 de enero y 9 de febrero de 2023, relacionados con la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

### **1. ANTECEDENTES.**

La demanda de la referencia fue radicada por reparto en línea el 16 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, siendo asignada al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, quien dejó constancia de haberla recibido y procedió a ingresarla al despacho el día 19 del mes y año antes señalado<sup>3</sup>, para resolver lo que estimara pertinente.

Mediante auto calendado 18 de enero de 2023<sup>4</sup>, se inadmitió el libelo petitorio, concediendo el término legal para subsanarlo y a su vez le reconoció personería al abogado de la parte actora Anatoly Romaña Díaz, dejándose copia del estado N° 2, publicado el día jueves 19 de enero del año en curso<sup>5</sup>, observando que bajo el número de radicado 44650318900220220012100, asignado al proceso verbal, promovido por Esneider de Jesús Bolívar Bolívar contra Bbva Seguros, se dictó la providencia en comentario titulada en dicho documento como “*Auto inadmite – Auto No avoca*”.

En providencia dictada 9 de febrero de 2023<sup>6</sup>, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, acompañándose copia del estado N° 3, publicado el día viernes 10 de febrero del mismo año<sup>7</sup>, en el que se relaciona “*Auto Rechaza*”.

---

<sup>1</sup> Páginas 78 a 84

<sup>2</sup> Página 61

<sup>3</sup> Página 63

<sup>4</sup> Página 64

<sup>5</sup> Página 66

<sup>6</sup> Página 67

<sup>7</sup> Página 68

Posteriormente, con escrito remitido por el apoderado de la parte demandante el 20 de junio de la presente anualidad<sup>8</sup>, éste propuso nulidad desde el auto inadmisorio de la demanda, con fundamento en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, así como el artículo 207 y siguientes del CPACA, alegando que las actuaciones relacionadas con la inadmisión y rechazo del libelo demandatorio no fueron publicadas en ninguno de los sistemas de consulta de procesos de la Rama Judicial, lo que constituye una transgresión al debido proceso, toda vez que las actuaciones dentro de ese proceso no han sido públicas y genera detrimento al acceso a la administración de justicia, así como al principio de publicidad de los actos del proceso, máxime que, por un lado no aparecen esas anotaciones en la consulta realizada ante el TYBA, y por otro, al obtenerse el link del proceso, aparece que dichas providencia fueron cargadas hasta el día jueves 15 de junio de 2023, es decir mucho tiempo después de que profririeran las citadas providencias.

Mediante proveído adiado 6 de julio de 2023<sup>9</sup>, se negó dicha la solicitud anulatoria, bajo el argumento que los estados quedaron publicados de 3 maneras diferentes, inclusive, con la inserción de las respectivas providencias. Decisión contra la que se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>10</sup>, siendo resuelta el 21 de julio del mismo año<sup>11</sup>, pero sin darles el trámite correspondiente como recursos ordinarios, sino como una petición con la que se pretendía revivir etapas procesales ya concluidas, cuya actuación fue precisamente objeto de amparo constitucional<sup>12</sup>, acogándose la misma en fallo dictado 28 de agosto del año en curso, donde se dejó sin efectos la referida providencia, para que se pronunciara nuevamente sobre la viabilidad de dichos medios de impugnación, procediendo en ese sentido el 4 de septiembre de 2023<sup>13</sup>, manteniéndose la decisión reprochada y concediendo su alzada ante esta Corporación, la que precisamente será objeto de estudio a continuación.

## 2. CONSIDERACIONES.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior funcional.

Por ello, el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.”*<sup>14</sup>, siendo así que, dicho medio de impugnación, se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición que, igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días

---

<sup>8</sup> Página 70 a 75

<sup>9</sup> Página 78 a 84

<sup>10</sup> Páginas 85 a 88

<sup>11</sup> Páginas 90 y 91

<sup>12</sup> Páginas 92 a 161

<sup>13</sup> Páginas 169 a

<sup>14</sup> Fernando Canossa Torrado. Manual de Recursos Ordinarios.

siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse, solo es del caso proceder a reexaminar la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, para ello vale la pena traer a colación el numeral 6º del artículo 321 ibídem, que establece, son apelables los autos proferidos en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Bajo ese premisa, se tiene que la providencia dictada 6 de julio del año en curso<sup>15</sup>, cuyo recurso de reposición y en subsidio de apelación se decidió en proveído adiado 4 de septiembre de 2023<sup>16</sup>, es susceptible de alzada.

### **Caso concreto.**

La controversia en el presente asunto, se centrará en establecer si se configuran las causales de nulidad invocadas por el apoderado de la parte demandante, por considerar que omitió notificarse los autos proferidos 18 de enero<sup>17</sup> y 9 de febrero de 2023<sup>18</sup>, que corresponden a la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo.

Pues bien, pronto se advierte que la respuesta al problema jurídico antes planteado es desfavorable a los intereses del apelante y, por ende, la decisión objeto de reproche debe confirmarse, por las siguientes razones:

Invoca el apoderado de la parte actora como causales de nulidad las contenidas en el artículo 5º y 6 del artículo 133 del CGP, así como lo establecido en el artículo 207 y s.s. del CPACA, que a su tenor literal señalan:

Código General del Proceso;

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

**“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

---

<sup>15</sup> Página 78 a 84

<sup>16</sup> Páginas 169 a

<sup>17</sup> Página 64

<sup>18</sup> Página 67

**ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo [308](#) del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.*

Del trasunto fiel de las normas antes mencionadas, se observa que las causales de nulidad allí contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, no se acompañan con los hechos descritos por el apelante al presentar su solicitud anulatoria, en tanto que, dichos vicios se configuran **(i)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; **(ii)** se prescinde de la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, y **(iii)** se descarta la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, situación que no acontece en este caso, toda vez las vicisitudes en que se funda la petición anulatoria, se sintetizan en que, desde la radicación de la demanda y asignado el radicado del proceso, en su oficina, la persona encargada de revisar los proceso lo consultó en “uno” de los sistemas que la Rama Judicial tiene destinados para dicho fin, esto es, el TYBA, sistema en el cual hasta ese momento no arrojaba ningún resultado, allegando para tal efecto una *pantallazo* de la labor señalada; evento que denota una incorrecta adecuación en los supuestos de hecho de las hipótesis invocadas, máxime que en el presente asunto, ni si quiera llegó a las etapas procesales descritas en dichos numerales.

Con todo, si en gracia de discusión tuviera que enmarcarse dichos hechos en alguna de las causales taxativas de nulidad previstas por el legislador en el precitado artículo 133 del CGP, esta correspondería a la descrita en el inciso final del numeral 8º, que prevé:

***“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*** (Negrilla fuera del texto).

Sin embargo, dicho evento tampoco encuentra reproche en el presente asunto. Tal sucede porque, de un lado, el mismo profesional del derecho reconoce en su petición de nulidad que en su oficina la persona encargada de revisar los proceso lo consultó en “uno” de los sistemas que la Rama Judicial tiene destinado para dicho fin, verificando en el TYBA, también conocido como “*JUSTICIA XXI WEB*”, afirmación que permite inferir que el mismo apelante reconoce y sabe de la existencia de otras formas de consultar las actuaciones de los procesos, a través de los diferentes vínculos que reposan en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, tal y como se aprecia en la siguiente imagen, cuando se accede al link “*Consulta de Procesos*”;



## CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



Saludos, usted tiene a su disposición la nueva **Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) en su versión 2.0**, cuyo objetivo es entregar a la ciudadanía en general un producto uniforme donde consultar sus procesos.

Es importante señalar que se podrán utilizar temporalmente las dos consultas de procesos existentes junto con la CPNU.



Por otra parte, al verificarse la publicación de los estados electrónicos N° 2, publicado el día jueves 19 de enero de 2023<sup>19</sup>, así como el estado N° 3, publicado el día viernes 10 de febrero del mismo año<sup>20</sup>, bajo el número de radicado 44650318900220220012100, asignado al proceso verbal, promovido por Esneider de Jesús Bolívar Bolívar contra Bbva Seguros, se evidencia siguiendo la siguiente ruta: Carpeta Juzgado del Circuito – Juzgados Promiscuos del Circuito – La Guajira, Capital Riohacha – Juzgado 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – Estados electrónicos – 2023<sup>21</sup>, que reposa la siguiente información:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL																	
ATENCIÓN AL USUARIO		VER MAS JUZGADOS																	
<b>PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES</b>	<b>JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR</b>																		
	Publicación con efectos procesales <b>Estados Electrónicos</b> <b>2023</b>																		
	<table border="1"> <tr> <td>ENERO</td> <td>FEBRERO</td> <td>MARZO</td> <td>ABRIL</td> <td>MAYO</td> <td>JUNIO</td> <td>JULIO</td> <td>AGOSTO</td> </tr> <tr> <td>SEPTIEMBRE</td> <td>OCTUBRE</td> <td>NOVIEMBRE</td> <td>DICIEMBRE</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE				
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO											
SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ESTADO No.</th> <th>FECHA</th> <th>CONTENIDO</th> <th>PROVIDENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>001</td> <td>16-01-2023</td> <td>Ver Estado</td> <td>Providencia 1 Providencia 2</td> </tr> <tr> <td>002</td> <td>19-01-2023</td> <td>Ver Estado</td> <td>Providencia 1 Providencia 2 Providencia 3 Providencia 4 Providencia 5 Providencia 6</td> </tr> </tbody> </table>			ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA	001	16-01-2023	Ver Estado	Providencia 1 Providencia 2	002	19-01-2023	Ver Estado	Providencia 1 Providencia 2 Providencia 3 Providencia 4 Providencia 5 Providencia 6					
ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA																
001	16-01-2023	Ver Estado	Providencia 1 Providencia 2																
002	19-01-2023	Ver Estado	Providencia 1 Providencia 2 Providencia 3 Providencia 4 Providencia 5 Providencia 6																
Autos Avisos Comunicaciones Cronograma de audiencias Edictos <b>Estados Electrónicos</b>	▶ 2023																		

<sup>19</sup> Página 66

<sup>20</sup> Página 68

<sup>21</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-76>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Promiscuo 002 San Juan Del Cesar

Estado No. 2 De Jueves, 19 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650318900220220011900	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Aldair Fernando Ramos Porras , Juan Carlos Yerena Porras	18/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
44650318900220220011400	Procesos Ejecutivos	Grup S.A.	bloza Gutierrez	18/01/2023	Auto Rechaza
44650318900220220012000	Procesos Ejecutivos	Nydi Labr	sitiva De Seguros, De Vida Del	18/01/2023	Auto Rechaza
44650318900220220011300	Procesos Verbales	Arold Vega Y Otros	her Cordoba De Maestre	18/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
44650318900220220012100	Procesos Verbales	Esneider De Jesus Bolivar Bolivar	Bbva Seguros	18/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
44650318900220220011100	Procesos Verbales	Obed Enrique Daza Plata Y Otro	Hernando José Daza Plata	18/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al término laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MAS JUZGADOS

EFECTOS PROCESALES

[Autos](#)

[Avisos](#)

[Comunicaciones](#)

[Cronograma de audiencias](#)

[Edictos](#)

**Estados Electrónicos**

[▶ 2023](#)

[▶ 2022](#)

SEPTIEMBRE OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE

ESTADO No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
003	10-02-2023	Ver Estado	<a href="#">Providencia 1</a> <a href="#">Providencia 2</a> <a href="#">Providencia 3</a> <a href="#">Providencia 4</a> <a href="#">Providencia 5</a> <a href="#">Providencia 6</a> <a href="#">Providencia 7</a> <a href="#">Providencia 8</a> <a href="#">Providencia 9</a> <a href="#">Providencia 10</a> <a href="#">Providencia 11</a>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Promiscuo 002 San Juan Del Cesar

Estado No. 3 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44650318900220220011900	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A. Y Otro	Aldair Fernando Ramos Porras , Juan Carlos Yerena Porras	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
44650318900220220011300	Procesos Verbales	Aroldo Rafael Molina Vega Y Otros	Alida Esther Cordoba De Maestre	09/02/2023	Auto Rechaza De Plano
44650318900220220012100	Procesos Verbales	Esneider De Jesus Bolivar Bolivar	Bbva Seguros	09/02/2023	Auto Rechaza
44650318900220220011100	Procesos Verbales	Obed Enrique Daza Plata Y Otro	Hernando José Daza Plata	09/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
44650318900220220000800	Procesos Verbales	Liana Margarita Suarez Daza	Romulo Jose Rafael Tomas Romero Solano	09/02/2023	Auto Fija Fecha

Constatado lo anterior, se tiene que en el primer caso se adjuntó en el link denominado “*Providencia 6*”, el auto calendado 18 de enero de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en el segundo, bajo la carpeta rotulada “*Providencia 11*”, el auto que rechazó la demanda proferido el 9 de febrero del mismo año, situación que reúne las condiciones previstas en el artículo 295 del CGP, cuyo único párrafo concordante con los incisos 1 y 3 del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, dan cuenta que las

notificaciones de las citadas providencias se fijaron virtualmente, con la inserción de las mismas, cuyos ejemplares virtuales se conservan en línea para consulta permanente por cualquier interesado, como aconteció por parte de esta Sala Unitaria.

Por modo que, muy poco importa el reproche que el censor hace del momento en que se cargaron las actuaciones al expediente digital de la referencia, pues si bien alega que dicha actividad no se hizo la fecha que se profirieron dichas providencias, lo cierto es que su inconformidad recaía en la publicación de estas que, como ya se dijo fueron publicadas en debida forma. Cosa distinta sería si estando en el término para subsanar la demanda o presentar los recursos de ley contra el auto la rechazó, solicitó el expediente digital y tampoco pudo tener acceso a las providencias proferidas, pero ese no es el caso, y aunado a esto el legislador estableció en el prenombrado artículo 295 íbidem, que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados.

En lo que atañe a los fundamentos del artículo 207 y s.s. del CPACA, dichas normas no son aplicables al presente asunto, en razón a que el escenario judicial para dirimir el conflicto corresponde a la justicia ordinaria de la especialidad civil y por ello al tenor del artículo 1º del CGP, dicho estatuto: *“(...) regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*, por modo que, resulta desacertado invocar normas de otros ordenamientos de procedimiento que no se ajustan a la naturaleza de esta acción, desconociendo el debido proceso y el principio de legalidad.

Finalmente, cabe mencionar que también el apelante hizo alusión al inciso 3º del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuyo contenido transcrito en realidad corresponde al inciso 4º, donde se establece:

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Pauta que, en su sentir le sirve para discutir que en este proceso no ha existido un debido proceso público, con plenitud de sus garantías fundamentales, relacionadas con el acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad, sin embargo, dicho reproche no puede ser acogido, comoquiera que los hechos que le sirven de sustento a la petición de nulidad invocada no hacen relación con la causal alegada (art. 29 de la Constitución Nacional), a propósito que no se refiere en estricto sentido al hecho de obtener una prueba con violación al debido proceso, recuérdese que por comienzo, el debido proceso es el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.



Mas no es menos palmario que otros de los elementos integrantes del debido proceso se cimienta en las reglas que deben ser aplicadas *prima facie*, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental: el derecho de defensa. Derecho éste cuyo ejercicio plantea parámetros previamente regulados por el legislador. Por modo que siendo el proceso el terreno en el que se discuten los extremos de la relación litigiosa, el legislador definió con precisión las formas y oportunidades para el ejercicio del derecho de defensa. Y en ese sentido, dotó a las partes y a terceros de la facultad de proponer distintos medios defensivos, según la actuación que se trate.

Mas si el cuestionamiento obedece a circunstancias que atañen con el inadecuado trámite procesal, en tanto tengan la virtud de vulnerar la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, se consagró en el estatuto procesal, la facultad de proponer las nulidades. Tales causales se encuentran gobernadas, entre otras, por el principio de especificidad del que incluso se hizo mención en esta providencia. Porque está dicho que la incorrección que torna inepto el trámite procesal y en ese evento conduce a la nulidad, es aquella en la que aflore, con claridad meridiana, la plena configuración del supuesto de hecho que recoge la causal establecida, resultando impertinente, por ende, toda transgresión de sus fronteras, siendo así que la nulidad soportada bajo el artículo 29 de la C.N., no se ajusta a la nulidad objeto de estudio.

En consecuencia, se confirmará el auto censurado, sin la consecuente condena en costas al apelante, por no encontrarse causadas y así autorizarlo el numeral 8º artículo 365 del CGP

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Confirmar** la decisión adoptada el 6 de julio de 2023<sup>22</sup>, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Cesar – La Guajira antes de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - Abstenerse** de condenar en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

**TERCERO. Remitir** por secretaría el expediente de la referencia al juzgado de origen, con las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>22</sup> Página 78 a 84

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696721de905a769017accd3508dfe8af0f2507e27e76fdcc44ad0c26529fffd**  
Documento generado en 18/12/2023 04:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**